



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión Intestada siendo CAUSANTES: RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN, informando atentamente que los memoriales presentados por la Señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, se corrió traslado de ellas a la parte actora, como se dispuso en auto adiado 18/08/2022, quien guardo silencio. Sírvase proveer.

Saboya, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Saboya, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante/Solicitante/Accionante: RAMÓN RICARDO SUAREZ CAÑÓN Y JOSÉ NORBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ.

Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Causantes: RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN

ASUNTO

Resolver las solicitudes y manifestaciones de la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, identificada con la C.C. No. 41.477.194 de Bogotá D.C., que se corrieron en traslado a la parte actora según lo dispuesto en auto que antecede.

En primer lugar se tiene que la incidentante JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, en su escrito allegado el 3/08/2022 a las 2:43 p.m., pide que se le conceda el AMPARO DE POBREZA en su favor, y para ello se le tenga en cuenta que no se halla en capacidad de atender los asuntos del proceso, dada su situación personal y económica es grave y difícil por cuanto es adulta mayor, no está vinculada laboralmente en ninguna empresa, no posee pensión de vejez, sin ingresos económicos, sin bienes inmuebles, ni rentas de ninguna especie.

Por otro lado, día 09/08/2022 a las 3:27 p.m., se recibió memorial de parte de la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, aduciendo que no ha podido reunir la totalidad del dinero que exige la compañía de seguros para la expedición de la caución.

Así mismo el día 11 de agosto de 2022 a las 3:42 p.m., la memorialista antes citada, solicitó se amplíe el plazo para prestar la caución en los siguientes términos:

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 480

Radicado No. 2011-00138-00

“JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, en mi calidad de incidentante, con todo respeto me dirijo a la Señor Juez, con base en lo señalado en la parte final del inciso primero del Parágrafo del Artículo 309 y el inciso 3 del Artículo 117 del C. G. del P., comedidamente, solicito se amplíe el término para presentar la caución señalada por su Despacho, toda vez que hasta la fecha no he podido reunir la totalidad del dinero que exige la compañía aseguradora para la expedición de la caución. La ampliación del término solicitado, es concomitante con la resolución por parte del Juzgado del amparo de pobreza.”

Adjuntó la copia de la historia clínica del señor JOSÉ PASTOR ORJUELA de 75 años de edad, del centro del Centro de Control del Cáncer SAS.

Posteriormente, la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA. el día 12 de agosto de 2022, a las 3:58 p.m. remitió otro correo en el que con memorial adjunto allegó la póliza judicial No.15-4-101016113, emanada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

Con relación al AMPARO DE POBREZA, tenemos que es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador, para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley se le deben alimentos**, el cual se halla establecido en el art. 152 del C.G.P. y en lo que respecta en su parte pertinente consagra:

“...(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Entre tanto, es de gran importancia traer a colación el pronunciamiento que profirió la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 616 de 2016 M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, explicando el contenido del artículo 229 constitucional, frente al amparo de pobreza en los siguientes términos:

“El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conecedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 480

Radicado No. 2011-00138-00

procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

La Señora Alvarado de Orjuela invoco la aplicación de tal merced, quien adujo que actúa en este proceso en calidad de opositora dentro de la diligencia de entrega de bienes de la sucesión que nos ocupa, la cual se surtió por este Despacho el día 20 de mayo de 2022, aduciendo que atraviesa una situación económica grave, por lo que no está en capacidad de atender los gastos procesales cual es la oposición a la entrega del inmueble EL VOLCÁN, con Cedula catastral 00000040759000, sin FMI, ubicado en la vereda Tibistá de esta jurisdicción, para lo cual este despacho con auto adiado 21 de julio de (2022) dispuso que la interesada en adelantar dicho trámite por disposición del parágrafo del art. 309 del C.G.P., que antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las condenas que eventualmente se causen, procediendo a fijarla en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)Mcte., la cual debía allegar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del auto que la fijo.

En este orden es válido tener que el plazo antes dispuesto para la presentación de la caución, corrió del 25 de julio de 2022, al 12 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, en otro documento pide la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA que se le concede la ampliación de termino para presentar la canción, por cuanto no ha podido reunir el dinero que exige la compañía aseguradora para la expedición de la misma, ***prorroga que fue solicitada antes del término fijado por el despacho*** para presentarla, esto es el 9 de agosto de 2022.

El 11 del mismo mes y año citados, iteró que no ha podido reunir la totalidad del dinero que exige la compañía aseguradora para la expedición de la caución, e igualmente recuerda que el amparo de pobreza y la ampliación del plazo para prestar la caución son concomitantes.

Adjunta al anterior una historia clínica de atención en dentro médico del señor JOSE PASTOR ORJUELA PIÑEROS de fecha miércoles 10 de agosto de 2022 a las 11:47, donde se tiene que fue atendido paciente remitiendo para valoración por Radio Terapia Oncológica, por la Especialista Oncólogo Radioterapeuta; sin señalar cuál es el objeto de allegar tal documento y la relación jurídico procesal que el titular de la historia clínica, tiene respecto a al amparo de pobreza (fl. 300).

No obstante lo anterior, el día 12 de agosto de 2022 a las 3:58 P.M. la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, presentó la póliza judicial No. 15-41-1010113, emanada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Conforme la anterior, encuentra este despacho que la póliza aportada fue allegada dentro del plazo concedido para ello, habida consideración que el plazo inicial iba hasta el 12 de agosto de 2022, lo cual, da lugar a tener por inoperante la prorroga peticionada por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 480

Radicado No. 2011-00138-00

De otro lado, y respecto al amparo de pobreza, le corresponde probar al que alega, los supuestos de hecho que las normas consagran (onus probandi), según lo establece el Art. 167 CGP, y para el presente caso se adujo sin sustento probatorio por los medios legales esa falta de capacidad (sin indicar de qué tipo), para atender los asuntos de proceso; pero tampoco demostró la situación personal o económica, difícil y grave; tampoco demostró la ausencia de vinculación laboral; o la falta de pensión; o la falta de ingresos económicos; o la ausencia de bienes de fortuna, o ingresos.

Contrario a lo anterior, se tiene que conforme fue aportada la caución dentro del plazo concedido en el auto del 21 de julio de 2022, y por el valor estipulado, aunado a ello, se tiene que se corrió traslado de ésta conforme se ordenó en el auto del 18 de agosto de 2022 por tres (3) días, a la parte actora, la que guardo silencio sobre el particular, este despacho concluye con fundamento ostensible que las circunstancias de falta de liquidez económica en la que se encontraba la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, ha sido superada, de acuerdo a la acreditación que la caución se constituyó en debida forma y la respectiva erogación desdibuja por completo la finalidad de la concesión del beneficio del amparo de pobreza irrogado por la antes citada, por ello esta solicitud será despachada desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, por las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: NO conceder la prórroga para presentar la caución, habida consideración que caución fue presentada dentro del plazo previsto para ella.

TERCERO: ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial No.15-4-101016113 emanada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la señora JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, aportada el día 12 de agosto de 2022 a las 3:58 p.m.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído ingresen las diligencias a despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 36 publicado el 1 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d497454ef498da4267e4c4d653ef53f4566efa59092cbdaa4383dc97a1a44e**

Documento generado en 31/08/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>